

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **06421** DE **05 JUN 2020**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de "COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013 Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.¹² Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020¹³, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

¹³ "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19"

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)"¹⁴ (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga"¹⁵. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."¹⁶ (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte, garantice la continua, eficiente continua e ininterrumpida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la finalidad atender la emergencia sanitaria¹⁷.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** (en adelante **COOTRASOCIADOS** o la Investigada) con **NIT 802023944- 6** habilitada mediante Resolución No. 58 del 23 de julio del 2004 el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹⁴ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

¹⁵ Artículo 3º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁶ Artículo 5º del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

¹⁷ En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOVENO: Que el 03 de enero de 2019¹⁸ la Directora Territorial del Atlántico del Ministerio de Transporte en virtud a una auditoria interna realizada por esa Entidad, solicitó a la Superintendencia de Transporte¹⁹, "realizar diligencias de vigilancia y control a las empresas relacionadas en el listado adjunto, las cuales registran inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga y/o cesación de actividades de los servicios, como empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga". Para el efecto, adjuntó una relación de cincuenta y un (51) empresas las cuales se encuentran habilitadas para prestar el servicio público terrestre en la modalidad de carga.

DÉCIMO: Que dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOTRASOCIADOS**.

DÉCIMO PRIMERO: Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia²⁰, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, (en adelante VIGIA), con la finalidad de verificar que las empresas que fueron relacionadas por la Dirección Territorial del Atlántico hayan enviado el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

De la consulta realizada al aplicativo VIGIA, esta Dirección pudo identificar dentro del listado de empresas que presuntamente no enviaron el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través del aplicativo, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOTRASOCIADOS**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COOTRASOCIADOS** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente la investigada (12.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga al RNDC; (12.2) incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA y, por último (12.3) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

12.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga al RNDC

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"²¹.

De tal forma, la expedición y remisión del manifiesto de carga a través del RNDC de forma previa al despacho del vehículo, es una obligación contenida en el Decreto 2092 de 2011 compilado en el Decreto

¹⁸ Mediante radicado No. 20195605003142

¹⁹ Mediante Radicado MT No. 201820800092291

²⁰ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1079 de 2015, así como en la Resolución 377 de 2013, cuyas disposiciones no admiten que la operación de transporte inicie sin el soporte documental correspondiente, es decir, manifiesto de carga, documentos de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, se resalta que la única excepción, para no realizar en línea el cargue de información de los manifiestos de carga, sólo procede en caso de "fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas"²², situación en la cual las empresas podrán imprimir el formato sin que el mismo sea registrado en el RNDC y que en todo caso deben indicar en la casilla de observaciones, las razones por las cuales se procede a su expedición sin que el mismo sea cargado en el referido sistema; de igual forma, este párrafo establece que el tiempo máximo para cargar la información cuando se presenta la excepción es de veinticuatro (24) horas.

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"²³ (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²⁴.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²⁵ y 11²⁶, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²⁷.

²² Párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 377 de 2013

²³ Resolución 377 de 2013

²⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²⁵ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²⁶ Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

²⁷ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **COOTRASOCIADOS** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la empresa durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a realizar la consulta en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/28> en el módulo "consultar" a través de la cual evidencia el registro de la empresa **COOTRASOCIADOS** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 1207 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

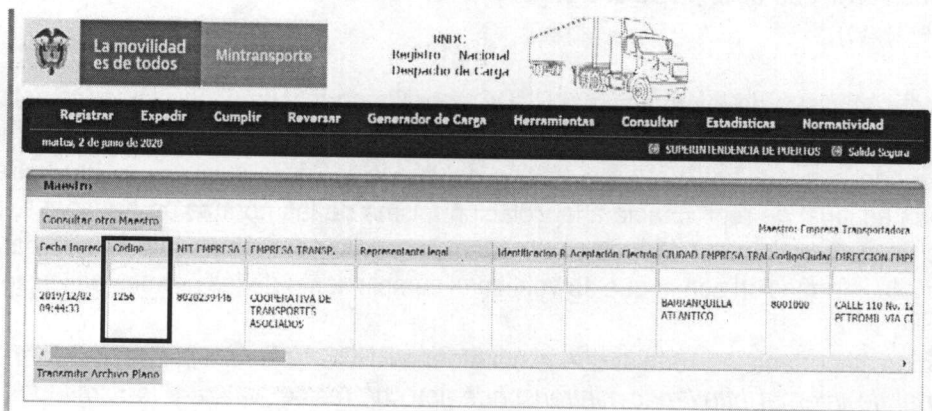


Imagen No.1 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 1256.

Una vez se contó con el código 1256 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo "manifiestos de carga" para el periodo de un (1) año y seis (06) meses objeto de la presente investigación, a saber *dos mil dieciocho (2018) a dos mil dos mil veinte (2020)* estableciendo como "fecha inicial" el 01 de diciembre de 2018 y como "fecha final" el 01 de junio de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

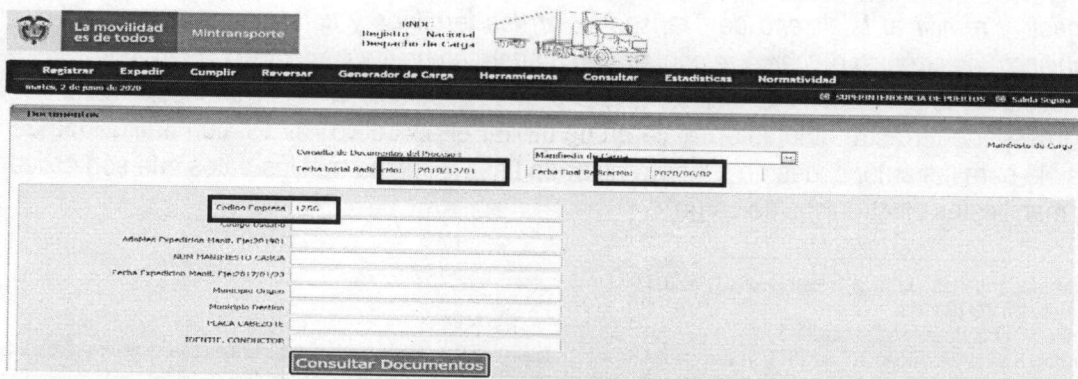


Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 2018/12/01 al 2020/06/01.

de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

²⁸Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rmdc.mintransporte.gov.co>. Consultado el 01 de junio de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Direccion_de_Investigaciones_TyT\CARGAVIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\03-06-2020\COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS (COOTRASOCIADOS) RNDC.avi

1004

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **COOTRASOCIADOS** durante el periodo analizado por parte de esta Dirección -2018 a 2020-, no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDC:

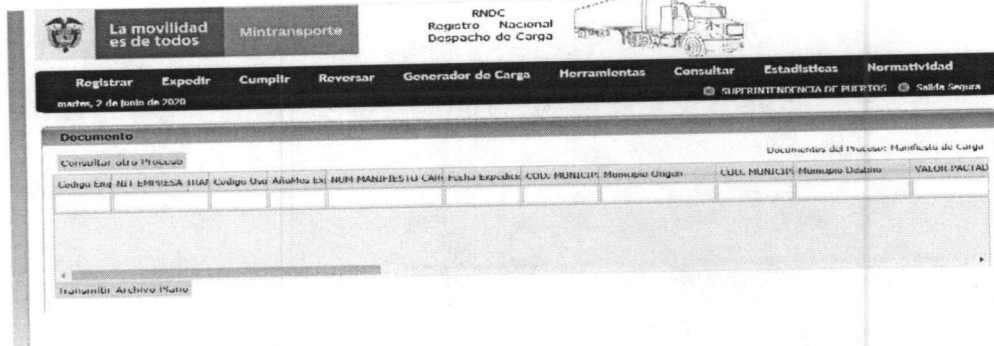


Imagen No. 3 consulta ST al link <https://mdc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

12.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través VIGIA

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002²⁹, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que "[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte". (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N° 014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co>³⁰ en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

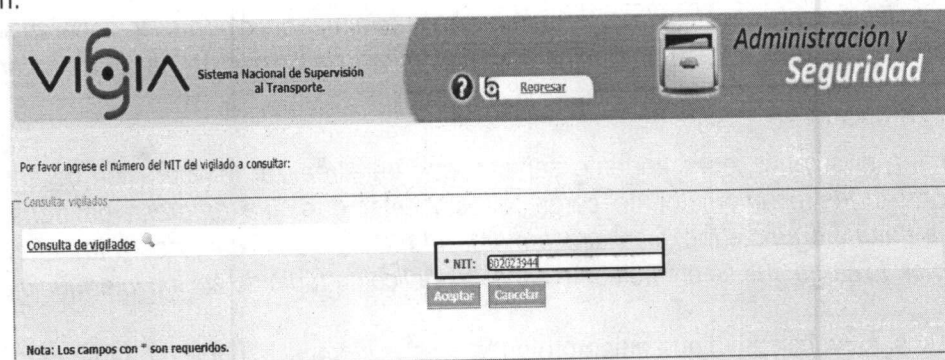


Imagen No. 1. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

²⁹ "por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

³⁰ Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 01 de junio de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Direccion_de_Investigaciones_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\03-06-2020\COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS (COOTRASOCIADOS) VIGIA.avi

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada no ha realizado el registro ante la plataforma VIGIA, como se muestra en la imagen.

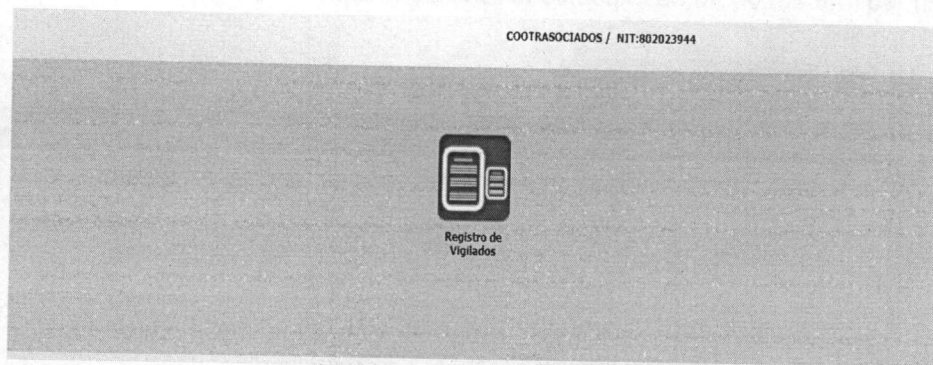


Imagen No. 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **COOTRASOCIADOS** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, puesto que (i) no cuenta con el modulo que permite el envío de la información a través del aplicativo y (ii) no se encuentra reporte alguno de la misma en el mencionado aplicativo, incumpliendo presuntamente con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del aplicativo VIGIA.

12.3. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica". (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como "...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad"³¹.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que "para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado"³². (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad."

Adicional a lo anterior, es importante señalar, que para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que "[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"³³.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la

³¹ Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

³² Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

³³ Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; así como tampoco envía la información requerida por esta Superintendencia a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA-, se tiene que la misma, presuntamente no está cumpliendo con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COOTRASOCIADOS**, incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

13.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** (i) presuntamente incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no, expedir, y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y, (iii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Directora Territorial del Atlántico y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

13.2. Imputación.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 12.1., se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT **802023944 - 6**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no expedir, y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) de las operaciones de transporte realizadas desde diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

"Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"

"Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...) En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIOSSIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT 802023944 - 6, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y en particular lo dispuesto en el considerando 12.3., se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT 802023944 - 6, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga a través del RNDC y no enviar mensualmente la información requerida por esta superintendencia a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente transgrede la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996. El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT **802023944 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT **802023944 - 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT **802023944 - 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT **802023944 - 6**, un término de quince quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS** con NIT 802023944 - 6.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO MÁRQUEZ^{Nº 4}

06421

05 JUN 2020

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS

Representante legal o quien haga sus veces

CI 110 No 12 F - 29

Barranquilla, Atlántico

Correo electrónico: etelmore@hotmail.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II


Bogotá D.C.

Proyectó: E.V.

Revisó: L.B.

³⁴ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

	Republica de Colombia
	Ministerio de Transporte
	Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8020239446
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS - COOTRASOCIADOS
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CALLE 110 No. 12F 29 ESTACION PETROMIL VIA CIRCUNVALAR
TELÉFONO	3442131
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3481355 - cootrasociados@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	EDUIN RAFAEL OJEDA VELEZ
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
58	23/07/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:16:01
Recibo No. 8048826, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ386197FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS
SIGLA COOTRASOCIADOS
Sigla: COOTRASOCIADOS
Nit: 802.023.944 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 6.468
Fecha de registro: 26/04/2004
Último año renovado: 2004
Fecha de renovación del registro: 26/04/2004

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA
MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.
(ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 70 No 62 - 54
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: etelmore@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 03443764

Dirección para notificación judicial: CL 110 No 12 F - 29
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: etelmore@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 28/03/2004, del Asamblea de Cooperados en
Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2004 bajo el
número 11.419 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA
COOPERATIVA denominada PRECOOPERATIVA TRANSPOR TES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS
SIGLA-COOTRASOCIADOS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 4 del 20/07/2006, otorgado(a) en Junta de Asociados en
Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/10/2006 bajo el
número 16.988 del libro I, la entidad se convirtió en entidad de naturaleza



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:16:01

Recibo No. 8048826, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ386197FF

cooperativa bajo la denominación de COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS

Por Acta número 12 del 17/03/2007, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/03/2007 bajo el número 18.079 del libro I, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTES ASOCIADOS COOTRASOCIADOS SIGLA COOTRASOCIADOS

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	20/07/2006	Junta de Asociados en	16.988	12/10/2006	I
Acta	12	17/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.079	27/03/2007	I
Acta	14	10/05/2007	Asamblea de Cooperados	18.911	27/06/2007	I

DISOLUCIÓN

Que la entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación según consta en el Acta número 26 del 12/03/2014, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 07/04/2014 bajo el número 1.799 del libro III.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto fundamental de "COOTRASOCIADOS"; por acuerdo Cooperativo es prestar el servicio publico de transporte Automotor de cargue con sus actividades conexas y en sus diferentes modalidades niveles de servicios, radio de accion y categorias con vehiculos propios y/o de propiedad o tenencia de los asociados de conformidad con la reglamentación legal vigente; tendientes a satisfacer las necesidades economicas, sociales y culturales de sus asociados y sus nucleo familiar, motivados por la solidaridad y ayuda mutua. El servicio sera desarrollado a traves de las rutas; horarios y capacidad transportadora autorizadas por el Ministerio de Transporte, mediante la prestacion de los siguientes servicios: La explotación y desarrollo de la industria de transporte en todas sus modalidades, particularmente de modo terrestre automotor, tales como la prestacion de servicios publicos de transporte automotor en especial; transporte de carga refrigerada y seca por carretera a nivel local, nacional e internacional de productos alimenticios, enseres y electrodomesticos. Además, la Cooperativa prestara servicios de transporte, con radio de accion nacional e internacional, en vehiculos que utilicen para tal fin: Prestar servicios de encomienda, conforme al ambito territorial de operaciones en vehiculos propias, contratados o subcontratados para tales Propositos, cumpliendo con lo requerimiento del Decreto reglamentario No. 173 de Febrero del 2001. Podra la Cooperativa ofrecer los servicios de la logistica integral en administracion de inventarios; distribucion en sus diferentes modalidades y todo acto que guarde relacion con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:16:01
Recibo No. 8048826, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ386197FF

Actividad Principal Código CIIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES
N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$89.700.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La administracion de COOTRASOCIADOS, estara a cargo de: a.- La Asamblea General. b.- El consejo de Administracion. c.El gerente. Son funciones del Consejo de Administracion las siguientes entre otras: Aprobar el presupuesto de rentas y gastos para el siguiente ejercicio. Autorizar en cada caso al gerente para realizar operaciones cuya cuantia exceda de cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes. Autorizar los gastos extraordinarias que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento del objeto social. Autorizar al gerente para obtener en entidades financieras nacionales e internacionales para el logro de los objetivos senalados en los estatutos. Autorizar al gerente para expedir paz y salvo para la desvinculacion de los vehiculos inscritos o afiliados en la Cooperativa. El representante legal de COOTRASOCIADOS, sera asi mismo su gerente. La cooperativa de COOTRASOCIADOS, cuando lo estime necesario, podra por medio del Consejo de administracion, nombrar un subgerente, el cual reemplazara al gerente en sus ausencias temporales, accidentales o definitivas, y quien debera reunir los mismos requisitos del gerente principal, para ejercer el cargo y cumplir las funciones del titular, cuando lo este reemplazando. Son funciones del gerente las siguientes entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRASOCIADOS, y conferir poder para mandatos especiales. Recibir y otorgar prestamo y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administracion. Celebrar contratos y operaciones cuya cuantia no exceda de cincuenta (50) salarios minimos mensuales legales vigentes. Supervisar diariamente el estado de caja menor y cuidar de que se mantengan en seguridad los demas comprobantes. Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de COOTRASOCIADOS, girar los cheques y firmar los demas comprobantes.
Ordenar los pagos de los gastos ordinarios de COOTRASOCIADOS, girar los cheques y firmar los demas comprobantes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 26 del 12/03/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/04/2014 bajo el número 1.800 del libro III.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador Pulido Pacheco Victor	CC 3721885

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 25 del 26/02/2014, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2014 bajo el número 1.793 del libro III:

Nombre	Identificación
--------	----------------



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:16:01
Recibo No. 8048826, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ386197FF

Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Galofre More Jaime Rudy	CC 72.260.405
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Bermudez Codina Manuel Emilio	CC 12.534.165
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Teran Mondul Gladys Sofia	CC 55.239.762
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION vacante vacante	SN 20.140.331.175.520
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION vacante vacante	SN 20.140.331.175.541
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION vacante vacante	SN 20.140.331.175.610

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 29/03/2008, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/06/2008 bajo el número 21.648 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Mercado Amaris Beatriz Mercedes	CC 22414194

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:16:01
Recibo No. 8048826, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: HZ386197FF

[Handwritten signature]

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320420091**
20205320420091

Bogotá, 25/08/2020

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Costrasociados
CLL 110 No 12 F 29
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6421 de 05/06/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Lilihana Ugros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: **Cerilo Merchan****

1

472

Servicios Postales Administrados S.A. R.L. C.A. N.º 002-004-0301-000-000-000-000-000-000
 Avenida 31 de mayo #11, 472000000, 01-8000 91-8000, (011) 200-1100
 Montevideo, Uruguay. www.472.com.uy

Destinatario		Remitente	
Número Afiliación:	1111769000	Número Afiliación:	1111769000
Dirección:	PULL TRONC LCH 79	Dirección:	CAJON TRONC LCH 79
Ciudad:	BARANCOILLA	Ciudad:	BARANCOILLA
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Código postal:	1111769	Código postal:	1111769
Fecha de envío:	2008/01/24 14:17	Fecha de envío:	2008/01/24 14:17

472 8888 000

Valores		Destinatario		Remitente	
Impuesto de Importación:	0.00	Apellido:	LABRADOR	Apellido:	LABRADOR
Impuesto de Exportación:	0.00	Número de Documento:	1111769000	Número de Documento:	1111769000
Valor Declarado:	10.00	Dirección:	PULL TRONC LCH 79	Dirección:	CAJON TRONC LCH 79
Valor Aduanado:	0.00	Ciudad:	BARANCOILLA	Ciudad:	BARANCOILLA
Valor de Seguro:	0.00	Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Valor de Fletes:	0.00	Código Postal:	1111769	Código Postal:	1111769
Valor de Mangotes:	0.00	Fecha de Envío:	2008/01/24 14:17	Fecha de Envío:	2008/01/24 14:17
Valor de Otros:	0.00				
Total a Pagar:	0.00				

Canal Operador

1	2	3	4	5	6	7	8
0	1	2	3	4	5	6	7

RA27756875ACO

1111769000 472000000

UAC.CENTRO CENTRO A 1111 769

NOTIFICACION POR PUBLICACIÓN

Publicación No 043-2020

EL GRUPO DE APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA - SECRETARIA GENERAL

HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió los actos administrativos relacionados en la lista, el cual se publica como anexo, indicando en su parte resolutive la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica hoy 27 de Octubre de 2020 en el sitio de atención al público primer piso del Centro Integral de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Transporte y en la página Web: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-2019/>, para los fines correspondientes, permanecerá publicado por el término de (5) cinco días, esto es hasta el 3 de Noviembre de 2020.

SE INFORMA QUE LA NOTIFICACION POR ESTE MEDIO SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTA PUBLICACIÓN.

Cordialmente,



Claudia Yaneth Sepúlveda Martínez

Coordinadora del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa (E)

Anexo: Lista Publicación No 43
Proyecto: Camilo Merchán*-



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
GRUPO APOYO A LA GESTION ADMINISTRATIVA
Publicación No_43

Radicado Oficio No	No Resolución	Fecha	Nombre Empresa, Vigilado, Persona Natural	NIT	N° luit	Fecha de Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en la que se entiende notificada/comunicada/aclarada la Resolución	Resolución de Apertura
20205320395031	5109	13/3/2020	NEW LOGISTIC S.A.S.	900087768	N/A	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	N/A
20205320395051	5673	16/3/2020	TRANSPORTES MISION 1A NIMAIMA S.A.S.	900330074	N/A	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	N/A
20205320395061	5674	16/3/2020	CAMARGO PEREZ TRANSPORTADORES S.A.S	900064969	N/A	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	N/A
20205320419521	5701	17/3/2020	TRANSVANS LTDA	9001870371	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	4061
20205320419531	5771	17/3/2020	MPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. - INTERLIQUIDOS S.	8300962024	357151	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	16560
20205320419591	5791	17/3/2020	TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.	9005968394	13760941	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	14847
20205320419601	5895	19/3/2020	TRANSPORTE MAQUINARIA Y EQUIPOS LG S.A.S.	9005571122	450051	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	40375
20205320419621	5902	19/3/2020	TRANSPORTES ESPECIALES DEL SOL S.A.S.	9005945321	15340910	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	39587
20205320419611	5902_A	19/3/2020	TRANSPORTES ESPECIALES DEL SOL S.A.S.	9005945321	15340910	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	39587
20205320419641	5909	19/3/2020	LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL S.A.S	9009066343	398666	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	25728
20205320419651	5981	19/3/2020	TRANSPORTES SAN RAFAEL LTDA	8020154885	0	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	25773
20205320419711	6002	24/3/2020	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR SAS	8300335810	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	37115
20205320419721	6002_A	24/3/2020	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR SAS	8300335810	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	37115
20205320419761	6004	24/3/2020	PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ESCUELA AUTOMO	187329	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	11187
20205320419791	6050	24/3/2020	LOGYTEL S.A.S.	9004302654	398683	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	25463
20205320419821	6053	24/3/2020	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.	9005461711	15339037	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	47075
20205320419831	6056	24/3/2020	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA	8190051027	0044738	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	39360
20205320419871	6092	24/3/2020	RECORRAMOS COLOMBIA S.A.S	9006357172	15341460	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	47861
20205320419881	6093	24/3/2020	LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.	8301143511	15338560	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	47906
20205320419901	6103	24/3/2020	LOGYTEL S.A.S.	9004302654	398143	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	25671
20205320419921	6109	24/3/2020	COMPANIA DE DISTRIBUCION Y TRANSPORTE S.A.	8002424271	405998	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	49862
20205320419931	6111	24/3/2020	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA	8190051027	0044327	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	48598
20205320419941	6113	24/3/2020	COOPERATIVA DE TRANSPORTES MOVILIZAMOS	8110117630	225458	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	48611
20205320419961	6118	24/3/2020	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.	8300880737	15340231	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	39581
20205320419981	6132	24/3/2020	TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA	8001473141	383554	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	40138
20205320420021	6159	24/3/2020	ESTARTER S.A.S.	9004126145	15339726	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	41134
20205320420041	6199	24/3/2020	TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S	9009369615	15338243	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	40921
20205320420091	6421	5/6/2020	COOTRASOCIADOS	8020239446	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420101	6433	5/6/2020	COOTRAFIO	8020173238	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420111	6441	5/6/2020	TRANSPORTES COMANDER LIMITADA	8002000801	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420121	6442	5/6/2020	TRANSPORTE BOLIVARIANO LTDA	8020241739	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420131	6616	24/7/2020	TRANSPORTADORA NACIONAL E INTERNACIONAL SAS	8000336730	N/A	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	N/A
20205320420271	7003	31/7/2020	BUS-CAR S.A.S.	811025596	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420281	7006	31/7/2020	SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S	811034952	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420391	7230	31/7/2020	SOSETRANS LTDA	830039729	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420411	7233	31/7/2020	TREID CO SAS	830514748	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420431	7239	31/7/2020	SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A	800045713	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420481	7335	31/7/2020	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN	819005102	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
20205320420501	7348	31/7/2020	SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS LTDA	900334293	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA

20205320420531	7359	31/7/2020	Daiver Joaquin GonzÁlez NuÑez	78305527	NA	27/10/2020	3/11/2020	4/11/2020	NA
	Fecha:	_____							
	Hora:	_____							
	Firma:	_____							

Está Publicación puede ser consultada en la Pagina Web de la Supertransporte link: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-2019/>